

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0097/2015
La Paz, 17 de julio de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Desaguadero S.R.L." (Estación), cursante de fs. 34 a 53 de obrados, contra la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DLP N° 0019/2015 de 9 de junio de 2015 (RA 0019/2015), cursante de fs. 15 a 18 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DLP 1079/2015 de 20 de mayo de 2015, cursante de fs. 1 a 6 de obrados, el mismo indicó que durante la inspección realizada se pudo evidenciar que los dispensers de diesel oil y de gasolina especial se encontraban cubiertas sin prestar el servicio al consumidor. Asimismo se constató que los tanques de almacenaje tenían producto en existencia (12.000 lts de diesel oil y 15.000 lts de gasolina especial), adjuntando además el registro fotográfico al efecto.

Que la Planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos N° 000823 de 19 de mayo de 2015, cursante a fs. 7 de obrados, establece lo siguiente: "Al arribo de la comisión de inspección volumétrica, se constató que la EESS Desaguadero se encontraba cerrada con las máquinas encapuchadas, en la verificación de tanques se evidenció la existencia de 12.000 DO y 15.000 de GE a decir del encargado de la EESS, los dispensers están desconfigurados y no despachan producto, mangueras con precinto DO 2,3,y 4 ya no cuentan con precinto de la ANH GE 2 y 3 por calibración IBMETRO".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 21 de mayo de 2015, cursante de fs. 8 a 10 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el parágrafo II del artículo 9 del D.S. 29753 de 22 de octubre de 2008. El citado Auto fue notificado el 22 de mayo de 2015, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 14 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 8 de junio de 2015, cursante a fs. 20 de obrados, la Estación se apersonó y solicitó que en virtud a la distancia en la que se encuentra la Estación ubicada en otro Municipio distinto al de la Agencia, se conceda la ampliación del plazo para presentar sus descargos, conforme a lo establecido por el parágrafo III del artículo 21 de la Ley 2341.

Que mediante memorial presentado también el mismo 8 de junio de 2015, cursante de fs. 22 a 29 de obrados, la Estación contestó los cargos de 21 de mayo de 2015, bajo el argumento de falta de tipificación, violación del debido proceso e indefensión. Asimismo en el Otrosí 1 del citado memorial, la Estación señaló domicilio en la Av. 16 de julio N° 1479, Edificio San Pablo, Piso 14, Oficina 1404 de la ciudad de La Paz.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DLP N° 0019/2015 de 9 de junio de 2015, la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de cargo de fecha 21

1 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarja: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

de mayo de 2015, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "DESAGUADERO S.R.L." por ser responsable de SUSPENDER ACTIVIDADES (OPERACIONES) SIN AUTORIZACION DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, previsto y sancionado por el Art.9 del Decreto Supremo No. 29753 de fecha 22 de octubre de 2008...". La citada RA 0019/2015 fue notificada el 10 de junio de 2015, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 19 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 25 de junio de 2015, cursante a fs. 30 de obrados, el mismo providenció los citados memoriales presentados el 8 de junio de 2015, como sigue: "A lo Principal.- Estese a los datos del proceso, vale decir a la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DLP No. 0019/2015 y su respectiva notificación". El citado Auto fue notificado en la Estación, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 31 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 25 de junio de 2015, cursante a fs. 78 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 0019/2015.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indicó que el 8 de junio de 2015 con Código de Barras 1402476 presentó un memorial mediante el cual respondió a los cargos exponiendo aspectos de derecho así como denunciando la violación a su derecho de defensa y al debido proceso, memorial que hasta el día de hoy no ha sido respondido.
2. La recurrente sostiene que conforme a lo determinado en el artículo segundo del Auto de Cargo de 21 de mayo de 2015, se otorgó a la Estación un plazo de diez días para responder el cargo, consecuentemente si el Auto de Cargo fue notificado el 22 de mayo de 2015, el plazo de los diez días para responder vencía el 8 de junio de 2015. Por efecto del plazo de la distancia conforme a ley (cinco días adicionales) el plazo para responder a los cargos vencía el 15 de junio de 2015. Sin embargo, vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso, la RA 0019/2015 fue emitida el 9 de junio de 2015, es decir antes del vencimiento del plazo para responder los cargos, no obstante de haber solicitado el plazo de la distancia a través de un memorial también de 8 de junio de 2015 con Código de Barras 1402473, vulnerando así nuestros derechos y garantías constitucionales.
3. Por último indicó que agravando la situación a sus derechos a la legítima defensa y al debido proceso, la RA 0019/2015 en su último considerando estableció que la Estación no se apersonó, contestó y/o propuso prueba alguna a fines de su amplia defensa. Nada más falso por cuanto el 8 de junio de 2015 se presentó el citado memorial Código de Barras 1402476 que hasta la fecha no han merecido respuesta por parte de la Agencia.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.".

2 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso”.

“ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo”.

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

1. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 0019/2015) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: “b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”. ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...”.

Los vicios del acto administrativo son los defectos con que este aparece en el mundo del derecho, y que de acuerdo al orden jurídico vigente afectan la perfección del acto, sea en su validez o eficiencia.

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 30 inciso d) de la Ley N° 2341 que dispone: “Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa”.

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: “Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento”.

Con carácter previo y para una mejor comprensión corresponde citar algunas partes relevantes de lo esgrimido por la Estación en su memorial de 8 de junio de 2015 con Código de Barras 1402476, cuando dice: “Veamos Señor Director Ejecutivo de la ANH y analicemos su auto de cargos, ya que el mismo es totalmente oscuro, ambiguo y contradictorio al establecer que la contravención en la que presuntamente incurrió la Estación se encuentra prevista y sancionada por el parágrafo II del artículo 9 del Decreto Supremo 29753 ... Entonces Señor Director Ejecutivo de la ANH su autoridad afirma mediante el artículo primero del auto de cargos de 21 de mayo de 2015, que el parágrafo II el Decreto Supremo 29753 establece como figura infraccional la suspensión de actividades sin autorización del ente regulador, afirmación que falta a la verdad ya que el referido parágrafo se refiere a la figura sancionatoria y absolutamente nada más, en ninguna parte podemos encontrar la que su autoridad afirma. Como podrá claramente evidenciar su autoridad, el parágrafo II del Decreto Supremo 29753 en ninguna de sus partes mencionan siquiera ni el tipo infraccional, ni la sanción del tipo infraccional de realizar la supuesta suspensión de actividades sin

3 de 6

autorización del ente regulador. Entonces Señor Director Ejecutivo de la ANH su autoridad nos ha formulado cargos por suspensión de actividades sin autorización del ente regulador, conducta contravencional que a decir de la ANH, se encuentra sancionada en el parágrafo II del D.S. 29753. Sin embargo, mi respetable señor Director Ejecutivo de la ANH, el parágrafo II del citado decreto supremo, se refiere únicamente a las sanciones que la ANH puede imponer por incumplimiento a alguna obligatoriedad establecida en ese reglamento, tal obligatoriedad se encuentra establecida en el parágrafo I del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008... Entonces podrá evidenciar su autoridad con meridiana claridad que se nos ha formulado cargos no por la figura infraccional, sino por la sanción establecida para tal figura, demostrando francamente que la ANH ha ido en contra de lo que significa el principio de congruencia procesal. ... Asimismo se nos ha dejado en un completo estado de indefensión, por cuanto desconocemos total y absolutamente los antecedentes que supuestamente sirven de causa a la ANH para la formulación de los cargos incoados en nuestra contra".

Asimismo, corresponde citar lo esgrimido por la Estación en su memorial también de 8 de junio de 2015 con Código de Barras 1402473, cuando dice: "En mérito de lo expuesto me apersono ante su Autoridad, manifestando en virtud a la distancia en la que se encuentra mi Estación de Servicio, ubicada en otro Municipio distinto al de la sede de la ANH, pido se me conceda la ampliación de plazo a fin de presentar los descargos respectivos al Auto de formulación de cargos de fecha 21 de mayo de 2015, solicitud ésta que la efectúo al amparo de lo establecido en el parágrafo III del artículo 21 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002, concordante con el artículo 24 de la Constitución Política del Estado".

En atención el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 0019/2015, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no sólo que no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a lo sostenido en los citados memoriales de 8 de junio de 2015, sino que no se ajustó a los datos del proceso al establecer erróneamente que: "Agravando la situación en la flagrancia de la violación a nuestros derechos a la legítima defensa y al debido proceso, la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DLP No. 0019/2015 de 9 de junio de 2015, en su último considerando establece que la Estación de Servicio Desaguadero S.R.L. no se apersonó, contestó y/o propuso prueba alguna a fines de su amplia defensa. Nada más falso señor Director Ejecutivo de la ANH, por cuanto como ya lo mencionado tantas veces, en fecha 8 de junio de 2015 se presentó un memorial con código de barras 1402473, por el cual me apersoné en el procedimiento administrativo sancionador y solicité el plazo de la distancia; ...".

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 0019/2015 al no haber tomado en cuenta ni haberse pronunciado con relación a los citados memoriales presentados el 8 de junio de 2015, y que hace al fondo del caso, ello conlleva a que la mencionada RA 0019/2015 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la CPE y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

1.1 Por otra parte, la recurrente indicó que en el Otrosí 1ro del memorial de contestación a los cargos se señaló domicilio procesal, sin embargo, nunca recibí notificación alguna con ningún acto administrativo emitido por la Agencia.

El artículo 16 de la Ley 2341 establece que: "En su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos: ... d) A conocer el estado del procedimiento en que sea parte; ...".

El artículo 13 del D.S. 27172 (Reglamento a la Ley 2341) de 15 de septiembre de 2003 preceptúa lo siguiente: "Los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción 4 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

al siguiente régimen:..., y b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente".

Cuando las normas del ordenamiento jurídico tienen una finalidad expresa que se desprende de su contenido, debe entenderse que cuando confieren una determinada facultad al administrador (Agencia), ésta debe ser cumplida en los términos descritos en la norma legal positiva. En el presente caso, la Agencia no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable, que es el parágrafo III del artículo 33 de la Ley 2341, en concordancia con el citado inciso b) del artículo 13 del D.S. 27172, al haberse notificado con la RA 0019/2015 el 10 de junio de 2015, en un domicilio distinto (Av. Jesús de Machaca, Localidad Desaguadero) al señalado expresamente por la Estación en el Otrosí 1 del memorial presentado el 8 de junio de 2015 - Av. 16 de julio No 1479, Edificio San Pablo, Piso 14, Oficina 1404 de la ciudad de La Paz- con el agravante que el proveído de 25 de junio de 2015, mediante el cual se providenció los citados memoriales presentados el 8 de junio de 2015, fue también notificado en un domicilio distinto al señalado por la Estación, con el añadido que el inusual proveído fue providenciado después de haberse emitido la resolución definitiva (RA 0019/2015), lo que no amerita mayores comentarios. Por último, tomando en cuenta que a la Estación le corría el plazo de la distancia por encontrarse en un Municipio distinto al de la Agencia, la tantas veces citada RA 0019/2015 fue emitida cuando aún no había concluido el plazo para responder al Auto de Cargos. Por lo que, el ente regulador actuó bajo el criterio y modalidad que creyó conveniente, sin tomar en cuenta que su competencia está restringida a lo que la ley determina, lo que deriva en un estado de indefensión por parte del administrado.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 0019/2015 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

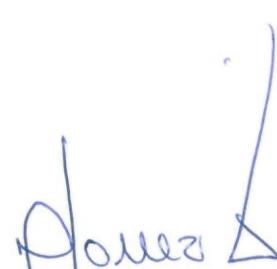
El Director Ejecutivo Sustituto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a designación establecida en Resolución Administrativa RA-ANH-DJ 0242/2015 de 14 de julio de 2015, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

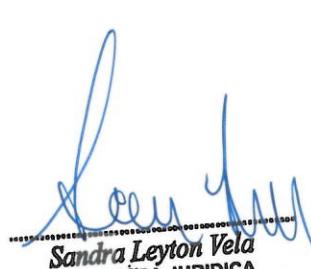
RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DLP N° 0019/2015 de 9 de junio de 2015, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula.


Sergio Orihuela Ascarriz
JEFE DE SECCIÓN DE RECURSOS D.J.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Ing. Nestor Torrez Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

6 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo